



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-138/2018 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de recursos públicos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El seis de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local en la Ciudad de México, para la elección de la Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y Alcaldías de esta entidad federativa, iniciando el treinta de marzo de dos mil dieciocho el periodo de campaña para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del IECM presentó escrito de queja ante la Oficina del Secretario Ejecutivo de ese Instituto, para denunciar la contravención a la normativa electoral por la presunta distribución, por parte de “un grupo de simpatizantes de la Delegación Coyoacán, portando chalecos y distintivos del Partido de la Revolución Democrática”, de volantes promocionando el Centro Integral de Modernización y Respuesta (CIMARC), entre los vecinos de la Colonia Santa Úrsula Coapa, en Coyoacán, lo que en concepto del denunciante constituía difusión en tiempos de campaña de propaganda gubernamental y un uso indebido de recursos públicos. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del IECM instruyó a la Oficialía Electoral de ese Instituto la realización de diligencias solicitadas por el denunciante, consistentes en las inspecciones a realizarse en diversas calles de la colonia Santa Úrsula Coapa, en la Delegación Coyoacán, a fin de acreditar los hechos denunciados. Para ese efecto, personal de la Dirección Distrital del IECM correspondiente al distrito electoral local 32 se constituyó en el lugar, haciendo constar en el acta circunstanciada respectiva que no se encontró la propaganda materia de la

denuncia ni se observó a personas repartiéndola. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Asociaciones determinó desechar la queja, al considerar que de las pruebas aportadas por el promovente y del resultado de las diligencias realizadas por el Instituto local, no se constató la distribución de la propaganda materia de la denuncia, generando con ello la imposibilidad de presumir, siquiera de manera indiciaria, su existencia y una probable infracción.

A fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, MORENA presentó demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes del IECM, la cual fue remitida en su oportunidad al Tribunal local, donde se ordenó la integración del expediente identificado con la clave TECDMX- JEL-073/2018. El diez de junio de dos mil dieciocho, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local. Por oficio TECDMX/SG/1533/2018, el once de junio de dos mil dieciocho el Secretario General del Tribunal local remitió a este órgano jurisdiccional la demanda precisada en el apartado precedente, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro identificado.

Por cuanto hace al requisito en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el instituto político actor controvierte una resolución emitida por el Tribunal local, que tiene en su origen el desechamiento de la queja presentada por el ahora demandante, la cual sustentó en la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal en materia de difusión de propaganda gubernamental situación que, de actualizarse, podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en la Ciudad de México.

MORENA señala como conceptos de agravio los que se sintetizan a continuación. Del análisis integral de la demanda del juicio al rubro identificado se advierte que el partido político enjuiciante argumenta que la resolución impugnada viola en su perjuicio la garantía de acceso al debido proceso contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, además de los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad e independencia que rigen la materia electoral, lo que hace depender de la falta de exhaustividad en la actuación del Tribunal local, que el demandante aduce con relación a los aspectos que se precisan enseguida.

Para MORENA el Tribunal responsable, no realizó una exégesis de manera integral respecto de lo denunciado y de la resolución que se combatió, emitida por la Comisión de Asociaciones del IECM, en tanto que se limitó a resolver con los elementos dados por la autoridad sustanciadora, al no haber administrado los diversos agravios, en conjunto con lo denunciado, manifestando los mismos argumentos expresados por la Comisión de Asociaciones de ahí la falta de exhaustividad en la resolución emitida. Al respecto, aduce que ello le genera una afectación directa al demandante, con efectos perniciosos e irreparables, así como a la equidad en la contienda, pues al solo replicar los argumentos vertidos por la sustanciadora existe un exceso y abuso de la autoridad responsable en el ejercicio de sus facultades.

Para esta Sala Superior son infundados e inoperantes los argumentos que expone MORENA con relación a la falta de exhaustividad en la investigación, como se expone a continuación. El demandante aduce que el Tribunal responsable no determinó lo procedente a fin de que se realizaran todas las indagatorias a efecto de conocer la verdad sobre los hechos denunciados. Lo infundado del motivo del tal argumento deriva de que, contrariamente a lo expuesto por el demandante, con relación a la realización de investigaciones o indagatorias respecto de los hechos materia de la denuncia, al emitir la sentencia controvertida, el Tribunal de la Ciudad tuvo en consideración lo que se expone a continuación. De lo expuesto, para esta Sala Superior, contrariamente a lo que expone el partido político demandante, el Tribunal responsable al emitir

la sentencia controvertida tuvo en consideración que el denunciante aportó como elemento de prueba simplemente dos imágenes del volante objeto de denuncia presuntamente distribuido y que, la autoridad administrativa electoral local llevó a cabo diligencias preliminares de investigación con relación a los hechos materia de la denuncia, no obstante lo cual, de los elementos que recabó esa autoridad administrativa, no pudo ser corroborada su existencia. De ahí lo infundado de los motivos de disenso que se analizan. En este orden de ideas, asimismo resulta inoperante lo argumentado por el partido político demandante, toda vez que al aducir simplemente que Tribunal responsable no determinó lo procedente a fin de que se realizaran todas las indagatorias a efecto de conocer la verdad sobre los hechos denunciados, es omiso en controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por ese órgano jurisdiccional electoral, las cuales sustentan la sentencia controvertida.

A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior, como se adelantó, resultan infundados los argumentos del partido político demandante relativos a la falta de exhaustividad en el análisis de los agravios y en la valoración de pruebas. Ahora bien, para este órgano jurisdiccional es inoperante el motivo de disenso que formula el demandante al aducir que la actuación del Tribunal local le genera una afectación directa, con efectos perniciosos e irreparables, así como a la equidad en la contienda, pues al solo replicar los argumentos vertidos por la sustanciadora existe un exceso y abuso de la autoridad responsable en el ejercicio de sus facultades. La inoperancia deriva de que el demandante sólo realiza una afirmación genérica e imprecisa, además de que es omiso en controvertir frontal y eficazmente las razones en las que el Tribunal de la Ciudad sustentó la sentencia controvertida. Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio formulados por el partido político demandante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.